

REGLAMENTO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA

De su Aplicación

Artículo 1.

- 1. Este Reglamento es de aplicación y observancia general para todos los militantes, instancias y órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles.
- 2. Para las resoluciones de los procedimientos disciplinarios previstos en este reglamento, las normas se interpretarán conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional.

De la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria

Artículo 2.

- 1. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos de Movimiento Ciudadano que garantiza la vida democrática del mismo, y la observancia de los Documentos Básicos que la rigen, aplicando los procedimientos disciplinarios mediante la función jurisdiccional y de conciliación.
- 2. La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria está conformada por siete integrantes elegidos por la Convención Nacional Democrática para un periodo de cuatro años, quienes seleccionarán

de entre sus integrantes al Presidente/a y al Secretario/a. El Secretario/a de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria coadyuvará en la formalización de las audiencias, acuerdos, notificaciones demás actos resoluciones, V derivados además, procedimiento disciplinario; el Presidente/a Secretario/a de la Comisión Nacional, tendrán fe pública para el desarrollo de sus funciones y podrán certificar copias de actuaciones que obren en los expedientes o archivos de la propia Comisión, por sí o a través del Secretario/a de la propia Comisión.

3. En caso de renuncia, ausencia definitiva o revocación del mandato de alguno de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, corresponderá al Consejo Ciudadano Nacional nombrar a su sustituto.

Artículo 3.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce jurisdicción en todo el país, teniendo como prioridades verificar el estricto cumplimiento de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Movimiento Ciudadano, vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de los afiliados/as y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras del mismo, así como las determinaciones de sus órganos en el ámbito de su competencia. Toda violación a los mismos será motivo de procedimiento disciplinario a petición de cualquier órgano de dirección o de control de Movimiento Ciudadano, o en su caso por el afiliado/a cuyo comportamiento sea objeto de la instancia forme parte o no de dicho órgano.

Tratándose de violaciones graves a los Estatutos por actos que afecten la imagen pública de Movimiento Ciudadano, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria tendrá facultades para iniciar de oficio, conocer y tramitar las causas y los procedimientos disciplinarios correspondientes, si así lo determinaran la mayoría de sus integrantes.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será la instancia jurisdiccional competente para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano, en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad.

Artículo 4.

Los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria podrán representar a Movimiento Ciudadano en actos protocolarios, sin que esto afecte el principio de incompatibilidad establecido en los Estatutos.

Artículo 5.

El comportamiento institucional de los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria en el ejercicio de sus funciones, se hará bajo los principios de independencia, imparcialidad, legalidad certeza, objetividad, máxima publicidad y exhaustividad.

Artículo 6.

El Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria será sometido a la jurisdicción de la misma, previa suspensión en sus funciones decretada por el Consejo Ciudadano Nacional, a petición de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en términos del artículo 76 de los Estatutos.

De la instancia de Conciliación y del Procedimiento Disciplinario

Artículo 7.

Cuando exista controversia entre dos o más partes, se instará a una audiencia inicial, en la que se procederá a conminar a las partes a conciliar las pretensiones que motivan el juicio disciplinario; de no ser posible la conciliación, se levantará constancia de los hechos y de las manifestaciones vertidas por los comparecientes, mismas que se harán constar en autos y se continuará el desahogo contencioso del asunto.

De avenirse las partes se levantará acta circunstanciada de los hechos de lo ahí manifestado y suscrito por los comparecientes, procediendo la Comisión a dictar el acuerdo correspondiente que se tendrá como resolución definitiva. La audiencia de conciliación se desahogará únicamente por las partes y no por sus representantes.

Artículo 8.

El Procedimiento Disciplinario se iniciará en los siguientes casos:

- a) Cuando se tenga conocimiento de la violación a la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de Movimiento Ciudadano, se dará inicio al procedimiento disciplinario en términos de los Estatutos y el presente reglamento.
- b) Cuando se detecten violaciones estatutarias que ameriten la imposición de sanciones por actos graves cometidos durante el ejercicio de atribuciones de los órganos de Movimiento Ciudadano.
- c) Al dirimir controversias entre Movimiento Ciudadano y los afiliados o la de estos entre sí, por la aplicación de los Documentos Básicos o como resultado de las determinaciones de los órganos estatutarios constituidos.

En todo caso debe mediar denuncia o acusación por parte legitimada en la causa, salvo las disposiciones expresamente señaladas al efecto por los Estatutos y por el presente reglamento, para el inicio oficioso del procedimiento disciplinario.

Artículo 9.

El escrito inicial de la denuncia deberá presentarse por escrito ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor.
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Órgano Único de Impartición de Justicia Intrapartidaria.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, así como su interés jurídico.
- d) Señalar el nombre del demandado y su domicilio e identificar la violación imputada.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda su denuncia y los preceptos presuntamente violados.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.
- g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 10.

Cuando en el escrito inicial de denuncia, se incumpla alguno de los requisitos previstos en los incisos d), e) y f), y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento por el término de 24 horas con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo; en el caso que se incumpla

con alguno de los requisitos señalados en los incisos a), c) y g) o resulte evidentemente frívolo, se desechará de plano.

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando, el denunciante se desista expresamente por escrito; o bien cuando fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos partidistas o transcurran más de 60 días, sin que en el expediente relativo se reciba promoción de parte para su impulso procesal; siempre y cuando la denuncia no verse sobre presuntas faltas graves. Ésta previsión no surtirá su efecto cuando se encuentre alguna prueba pendiente de desahogar.

Artículo 12.

Con objeto de que el denunciado conozca los hechos que se le imputan, la Comisión, ordenará correrle traslado con la copia del escrito de la denuncia y sus anexos, y se le emplazará para que la conteste dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y manifieste lo que a su derecho convenga. Con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por confeso de los hechos u omisiones que se le imputan.

Artículo 13.

El denunciado formulará la contestación por escrito en los siguientes términos:

- a) Indicará su nombre y apellidos, el domicilio para oír y recibir notificaciones inclusive las de carácter personal, indefectiblemente en la Ciudad de México, Distrito Federal.
- b) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuáles precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición.

- c) Ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que deben requerirse, cuando justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas.
- d) Se asentará el nombre y firma autógrafa del demandado.
- e) Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista al actor para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.

De las pruebas

Artículo 14.

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.
- 2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
- 3. Las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas en el escrito inicial de demanda o en su contestación.
- 4. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales públicas.
 - b) Documentales privadas.
 - c) Técnicas.
 - d) La confesional.

- e) La testimonial.
- f) La pericial.
- g) Presuncionales legales y humanas.
- h) Instrumental de actuaciones.
- 5. La Comisión para resolver podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite.
- 6. En cuanto a las pruebas técnicas, en todos los casos el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo y modo que reproduce la prueba.
- 7. Para la prueba confesional, las posiciones se presentarán en pliego cerrado.
- 8. Para la prueba testimonial, las partes tendrán la obligación de presentar a sus propios testigos, sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así, bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. Se tendrá que presentar interrogatorio por escrito, en pliego cerrado.
- 9. En el caso del ofrecimiento de la prueba pericial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
 - b) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma.
 - c) Señalar el nombre del perito que proponga y exhibir su acreditación técnica.
- 10. Las pruebas supervenientes sólo se admitirán siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

- 11. Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, la resolución que dicte la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, será a verdad sabida y buena fe guardada, y expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.
- 12. Las pruebas admitidas se desahogarán en el término de quince días, y aquellas que por su naturaleza requieran de mayor tiempo, la Comisión podrá establecer un término prudente para su desahogo.

Artículo 15.

Para conocer la verdad, la Comisión Nacional del Justicia Intrapartidaria, podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que las pruebas estén reconocidas por éste reglamento y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 16.

La Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, no tiene límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la lítis, ni rigen, para ellos, las limitaciones y prohibiciones, en materia de pruebas, establecidas en relación a las partes. Lo mismo acontecerá cuando la Comisión Nacional actúe de oficio.

La Comisión Nacional tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

De las notificaciones

Artículo 17.

Las notificaciones del inicio de procedimiento disciplinario y las resoluciones definitivas serán realizadas en forma personal en el domicilio señalado por las partes en la Ciudad de México, Distrito Federal; en caso de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados. Para tales efectos, dicha Comisión habilitará a los notificadores respectivos.

En caso de no encontrarse la parte que debiera ser notificada personalmente, se dejará citatorio que se fijará en un lugar visible del inmueble para que la parte que debiera ser notificada espere al notificador al día siguiente a la hora señalada en el citatorio.

Si a la segunda visita por el notificador, no se encontrara a quien deba ser notificado, se le notificará por instructivo entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo, entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encontrara haciéndole efectivo el apercibimiento previo decretado. De la misma manera para el caso que no hubiese persona alguna con quien entender la diligencia, se fijará la notificación con la demanda y sus anexos en el domicilio correspondiente; levantándose el acta respectiva por parte del notificador en la que se harán constar los hechos; misma que se fijará en los estrados de la Sede Nacional de Movimiento Ciudadano.

Se realizará notificación electrónica, cuando las partes así lo soliciten. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos y recepción de las notificaciones. Las partes deberán manifestar por escrito su voluntad de que sean notificados por esta vía.

De la audiencia Inicial

Artículo 18.

La audiencia tendrá lugar dentro de los tres primeros meses de haber sido iniciado el procedimiento disciplinario, ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

Artículo 19.

Dentro de la audiencia inicial se procederá a exhortar a las partes a la conciliación y de no ser esta posible se abrirá el procedimiento contencioso disciplinario.

Cuando el término previsto para la audiencia señalada en el artículo anterior no sea respetado, las partes en el procedimiento, podrán dirigirse a la Comisión Operativa Nacional para que la requiera de su cumplimiento.

Artículo 20.

Las partes podrán comparecer personalmente o designar representante legal para que en la audiencia inicial, aleguen lo que a su derecho convenga a excepción de la etapa conciliatoria que es estrictamente personal.

Artículo 21.

La Comisión verificará en la audiencia si subsiste la causa que motivó el procedimiento; analizará la solicitud, de conformidad con las pruebas que hayan sido oportunamente ofrecidas y presentadas por las partes, las desahogará procediendo a cerrar la instrucción.

Al concluir la audiencia, se concederá a las partes un término de tres días naturales para que si así lo estiman procedente rindan sus alegatos por escrito. Transcurrido el término para que los rindan, la Comisión contará con un plazo de doce días hábiles para dictar la resolución correspondiente. Los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria resolverán en una reunión deliberativa privada, la decisión que corresponda por mayoría de sus integrantes.

De las Sanciones Disciplinarias

Artículo 22.

Las causales de imposición de sanciones son:

- 1. Violentar los Estatutos.
- 2. No acatar deliberadamente las decisiones que tomen los órganos de dirección y de control de Movimiento Ciudadano.
- 3. Realizar proselitismo a favor de un precandidato o candidato que no haya sido postulado por Movimiento Ciudadano o cualquier coalición, alianza o candidatura común que incluya a Movimiento Ciudadano, así como a favor de otro partido político.
- 4. Utilizar indebidamente los recursos económicos o materiales de Movimiento Ciudadano.
- 5. Ser condenado por delito grave o infamante.
- 6. Llevar a cabo actos de corrupción, recibiendo dinero o prebendas de particulares o de autoridades, que tengan como fin obtener la postulación a algún cargo de elección popular o de gobierno.

- 7. Utilizar los medios de comunicación y/o redes sociales con el objeto de denostar o esparcir hechos calumniosos o infamantes, que afecten a Movimiento Ciudadano o a sus militantes.
- 8. El incumplimiento de un deber u obligación como integrante de los órganos de dirección en el nivel de que se trate, y de control nacional, que afecten directamente los intereses de Movimiento Ciudadano.

Artículo 23.

Las sanciones disciplinarias son:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión temporal de uno a seis meses de los derechos partidarios.
- c) Separación del cargo que se estuviera desempeñando.
- d) Revocación del mandato.
- e) Expulsión.

Para la imposición de la sanción de revocación del mandato, se requiere que el inicio del procedimiento que dio origen a la pena, haya sido iniciado por denuncia de la Coordinadora Ciudadana Nacional o bien ésta haya hecho suya la denuncia de otro órgano o militante de Movimiento Ciudadano dentro del mismo proceso y antes de dictarse la resolución.

En caso de que se decreten sanciones por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, éstas asumirán la categoría de ejecutorias transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación y tendrán el carácter de inatacables e inapelables.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Reglamento surtirá sus efectos legales internos inmediatamente después de ser aprobado por el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 16 numeral 1 inciso d) de los Estatutos, y se comunicará para su registro ante el Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 36 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.